



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01448-00

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante auto 19 de octubre de 2021, se rechazó la demanda de exequátur que interpuso María Catalina Laserna Jaramillo respecto de la sentencia de divorcio de 21 de enero de 2009, proferida por el Tribunal Superior de California, Corte Superior del Distrito Central Norte de la Localidad de Burbank -Los Ángeles California-. Esto, colofón del proceso de divorcio de mutuo acuerdo adelantado entre Chistine Balling y Juan Mario Laserna Jaramillo (fallecido).

2. Contra dicha decisión, la recurrente formuló reposición. Descorrido el traslado de rigor, pese a ser innecesario, pues hasta el momento nadie más se encuentra a derecho, las diligencias ingresaron al despacho para resolverlo. No obstante, ello no es posible en esta oportunidad como pasa a explicarse.

3. La regla general es la procedencia del anotado medio horizontal contra los autos de la Sala de Casación Civil (artículo 318 del Código General del Proceso). La

excepción es la existencia de «*norma en contrario*». El canon 331, *ibídem*, prevé como pasibles de súplica los proveídos que «*por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*».

El precepto 321 del mismo ordenamiento enumera las decisiones contra las cuales, por excepción, cabe controvertirlas de manera vertical. Entre ellas, se encuentra el auto que «*rechace la demanda*».

Significa lo anterior que contra el auto ahora cuestionado no procede reposición, sino súplica. Por una parte, rechaza, sin más, el trámite del exequátur. Por otra, no fue proferido por la Sala, sino por el magistrado sustanciador. La parte recurrente, por tanto, al encauzarlo como vertical, se equivocó en su identificación.

4. La inviabilidad de la reposición, sin embargo, no obsta enderezarlo como corresponde. El parágrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso establece que ante un error de nominación el «*juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*». La reposición improcedente, en consecuencia, debe entenderse como súplica.

5. Frente a lo discurrido, en el caso, no queda alternativa distinta que interpretar como súplica el recurso de reposición elevado. En tal virtud, se ordena a la

secretaría de la Sala remitir la actuación al magistrado que sigue en turno para los efectos señalados en el artículo 332 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7865FDD2C4DDEEC156108BB7A34DEE8C19E3B21AA05E7BE16149967E3166969E

Documento generado en 2021-11-17